

Orden de 16-05-2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales. (*)

(DOCM 104 de 19-05-2006)

(*) Modificada por Orden de 26/09/2012 (DOCM 192 de 01/10/2012). Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 207 de 23/10/2012

Los aspectos contenidos en la presente Orden se encuadran en el desarrollo de la legislación básica contenida en Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, y el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales, y la regulación autonómica contenida en el Decreto 61/1986, de 27 de mayo, sobre prevención y extinción de incendios forestales y la normativa que regula del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural, además del Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Comunitaria, el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, de desarrollo de la política agraria comunitaria

Por otro lado, el artículo 14.2 de la Ley 9/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece que, “en las zonas en las que constituya un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos por la presente Ley, así como la vegetación natural y el suelo, la Consejería podrá establecer limitaciones y prácticas alternativas a las prácticas agrarias”.

Esta Orden tiene como objetivo regular aquellas actividades desarrolladas en el medio rural que puedan provocarlos, a pesar de que dichas actividades no son problemáticas, cuando se realizan de forma responsable, y bajo una vigilancia adecuada por parte del solicitante, la posibilidad de que se produzca alguna negligencia en el empleo del fuego, aconsejan incrementar estas medidas preventivas.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural el Decreto 147/2005 de 11 de octubre de 2005, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23 de la Ley 11/2003 de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Dispongo:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Orden es el Medio Natural, de conformidad con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 2.- Época de peligro alto.

Sin perjuicio de un estado permanente de precaución y vigilancia, se establece, con carácter general, como época de peligro alto de incendio forestal el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, fechas que podrán adelantarse o retrasarse, para aquellas campañas en que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen, facultando para ello al Consejero competente en materia de medio ambiente.

Artículo 3.- Limitaciones y prohibiciones.

3.1.- La circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la Delega-

ción Provincial correspondiente el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

3.2.- (*) Durante la época de peligro alto queda totalmente prohibido el empleo del fuego en el ámbito de aplicación de esta Orden, salvo en tareas de extinción de incendios forestales llevadas a cabo por el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales y en actuaciones de prevención, formación o investigación promovidas o dirigidas por el citado Servicio con el visto bueno del Director Operativo Regional del Plan Especial de Emergencias por Incendios Forestales.

Excepcionalmente y de forma motivada, se faculta a los titulares de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales en la provincia, para autorizar la quema únicamente en casos de emergencia debidamente justificados, y condicionados al establecimiento de las medidas preventivas que se establezcan en la resolución.

(*) Modificada por Orden de 26/09/2012 (DOCM 192 de 01/10/2012)

3.3.- También, durante la época de peligro alto, en todos los terrenos forestales de la región, y la franja de seguridad de 400 metros de ancho que los circunda, así como en los espacios naturales protegidos declarados o con acuerdo de inicio ya publicado, queda prohibido, además:

3.3.1.- La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situados en una franja de 400 m alrededor de aquéllos, en cuyo funcionamiento se genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo los siguientes supuestos:

- a) Maquinaria o equipos empleados en la prevención y extinción de incendios.
- b) Armas de fuego para la caza, de acuerdo a lo establecido en la normativa cinegética.
- c) Maquinaria para el ejercicio de las labores agrícolas y ganaderas, siempre y cuando se adopten las medidas preventivas oportunas, y, en todo caso, las exigidas en la normativa vigente en la materia.

3.3.2.- La introducción de material pirotécnico.

3.3.3.- Fumar, arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.

3.4.- Se faculta a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente para autorizar en cada caso concreto de excepción a las prohibiciones reguladas, mediante resolución motivada, estableciendo, en el caso que se estime oportuno, un dispositivo mínimo para la extinción de incendios forestales.

3.5.- (*) Fuera de la época de peligro alto, queda prohibido con carácter general, el empleo del fuego en los terrenos forestales o montes, salvo en tareas de extinción de incendios forestales llevadas a cabo por el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales y en actuaciones de prevención, formación o investigación promovidas o dirigidas por el citado Servicio con el visto bueno del Director Operativo Regional del Plan Especial de Emergencias por Incendios Forestales. No obstante, la quema de restos forestales podrá ser autorizada excepcionalmente por los titulares de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales.

Las solicitudes irán dirigidas al titular de los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales, conforme al modelo que figura en el anexo 3, pudiendo presentarse, con una antelación mínima de 10 días hábiles contados desde la fecha prevista de uso del fuego, en los Servicios Periféricos y Oficinas Comarcales de la Consejería competente, o en el resto de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, las solicitudes pueden ser presentadas:

a) Mediante fax, a los números siguientes:

Servicios Provinciales de Albacete: 967242054

Servicios Provinciales de Ciudad Real: 926279211

Servicios Provinciales de Cuenca: 969177703

Servicios Provinciales de Guadalajara: 949885394

Servicios Provinciales de Toledo: 925248628

Servicios Centrales: 925248628

b) Mediante llamada al teléfono 012 si se llama desde Castilla-La Mancha o al 902 26 70 90 si se llama desde fuera de la Región.

c) Mediante envío telemático de los datos a través del formulario incluido en la web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, www.castillalamancha.es

El Servicio Periférico de la citada Consejería en la provincia dictará Resolución en el plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para resolver, entendiéndose estimada de no notificarse la misma en dicho plazo.

La resolución motivada de la solicitud de estas autorizaciones deberá establecer el período de vigencia de éstas, y podrá incluir las condiciones adicionales a las generales incluidas en el anexo 2 que se consideren oportunas, sin perjuicio de las condiciones y obligaciones que se deriven de la aplicación de la normativa adicional de aplicación.

La resolución favorable deberá tenerse presente durante la realización de la actividad por si cualquier agente de la autoridad solicita la misma.

Los restos producidos por aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, realizados en los montes, ya sean gestionados por la Administración o por los particulares, sujetos a un expediente aprobado por la Consejería competente en materia forestal, se podrán eliminar mediante el empleo del fuego, cuando este medio de eliminación de restos se contemple en la resolución de dicho expediente, o se autorice expresamente con posterioridad, y se apliquen las medidas preventivas establecidas en esta orden, y en su caso en los Pliegos de Prescripciones Técnicas o Condicionados Técnicos que regulen su ejecución.

(* Modificada por Orden de 26/09/2012 (DOCM 192 de 01/10/2012)

3.6.- Fuera de estos casos, la quema de despojos en los montes requerirá siempre autorización de la Administración forestal.

3.7.- Dada su significación ecológica, con carácter general, la prohibición del empleo del fuego será, asimismo, permanente en los Espacios Naturales Protegidos, salvo que se disponga lo contrario en las normas y disposiciones gestoras que regulan el funcionamiento de estos espacios. También lo será en las riberas, orillas de ríos y arroyos, y zonas húmedas, así como las zonas de policía del dominio público hidráulico antes indicadas, sin perjuicio de que la Delegación Provincial competente en materia de medio ambiente correspondiente, pueda autorizar el empleo del fuego, por necesidades de gestión de estos ecosistemas.

3.8.- Fuera de la época de peligro alto se exceptúan de las prohibiciones anteriores los fuegos realizados en zonas de acampada y áreas recreativas, siempre que se realicen con las debidas precauciones, en las instalaciones señaladas al efecto, y de acuerdo siempre a lo dispuesto en la normativa que regula del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo (época de peligro bajo), también se exceptuarán las hogueras para comida y calor de usuarios habituales del monte (tales como guardas, vigilantes, agentes de la autoridad, pastores, trabajadores forestales), siempre que se tomen las medidas y precauciones

necesarias para evitar incendios, en la elección del lugar debiendo asegurarse que el fuego quede totalmente apagado, una vez cumplida su función.

3.9.- En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril, de residuos, queda prohibido en todo momento la quema de basureros y escombreras. El incumplimiento de esta prohibición, será sancionado de acuerdo con lo contemplado en dicha Ley.

3.10.- Queda prohibido arrojar fósforos y puntas de cigarro desde los vehículos.

Artículo 4: Tránsito o estancias de personas

Durante la época de peligro alto señalada en el artículo 2 y dentro de las zonas definidas en el artículo 3.2, requerirá autorización previa por parte de la Delegación Provincial competente en materia de medio ambiente el tránsito o estancia de personas por zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios forestales.

Artículo 5.- (*) Quema de restos vegetales en terrenos agrícolas y de rastrojos.

5.1 Durante la época de peligro alto, queda prohibido, dentro del territorio regional, la quema de restos vegetales en terrenos agrícolas y de rastrojos.

5.2 Fuera de la época de peligro alto, la quema de rastrojos y de restos vegetales en terrenos agrícolas se regulará por su normativa específica y su quema deberá realizarse cumpliendo además de lo estipulado en dicha normativa las condiciones generales que figuran en el Anexo 2 de esta Orden.

En estos casos, cuando la quema se vaya a realizar a menos de 400m de una zona con la consideración de terreno forestal o monte, deberá comunicarse por el peticionario a los Servicios Periféricos de la Consejería competente en materia de incendios forestales, mediante los medios indicados en el apartado 3.5 del artículo 3, conforme al modelo que figura en el anexo 4 y con antelación mínima de 7 días hábiles respecto a la fecha prevista de quema.

(*) Modificada por Orden de 26/09/2012 (DOCM 192 de 01/10/2012)

Artículo 6.- Otras medidas preventivas.

6.1. Los propietarios de los montes en los que se hayan realizado aprovechamientos forestales, tratamientos selvícolas o preventivos, eliminarán los despojos procedentes de estas operaciones. Dicha labor deberá quedar finalizada preferentemente antes de la época de peligro alto. Si la operación se llevase a cabo durante la época de peligro alto definida en esta Orden, dicha operación de eliminación deberá ser realizada seguidamente a la producción de los mismos, adoptando las medidas necesarias para evitar que ésta práctica provoque un incendio forestal.

6.2.- Los Pliegos de Prescripciones Técnicas, o Condicionados Técnicos que regulan los aprovechamientos forestales y tratamientos selvícolas o preventivos, redactados por la Administración Forestal competente, tanto para los montes gestionados por la Administración como por los particulares, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en esta Orden y demás normativa de aplicación.

6.3.- La maquinaria y equipos que tengan autorización para trabajar en el monte y utilicen carburante, evitarán el derrame del mismo e irán provistos de extintores en número suficiente para controlar un posible conato de incendio.

6.4 Dentro del ámbito de aplicación de la Orden, las cosechadoras agrícolas deberán ir dotadas de mecanismos que impidan la producción de chispas, así como de extintores.

En caso de cultivos colindantes con el monte se cosechará desde la periferia del cultivo hacia el interior para dificultar la progresión de un posible incendio.

Artículo 7.- Extinción de incendios:

7.1.- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá comunicarlo a la autoridad competente, al Centro de Atención de Urgencias 1-1-2, o a la Central de Incendios Provincial, cuyos teléfonos se indican en el Anexo 1 correspondiente a esta Orden y, en su caso, colaborar, dentro de sus posibilidades, en la extinción del incendio, según establece el art. 45 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.

7.2.- Corresponde al Alcalde del Municipio afectado la adopción de las medidas que le atribuye la legislación en materia de Protección Civil, y la dirección técnica de las operaciones de extinción al Técnico responsable del Servicio del Medio Natural, a quien corresponderá la decisión de cualquier medida de orden técnico en relación con la extinción, de acuerdo con el Plan Regional de Emergencias por Incendios Forestales.

De acuerdo con la Ley 43/2003 básica de Montes, el Director Técnico de la extinción, que será un profesional que haya recibido formación específica sobre el comportamiento del fuego forestal y su extinción, y que será nombrado por la Delegación Provincial correspondiente, tendrá la condición de Agente de la Autoridad, pudiendo movilizar medios públicos o privados adicionales para actuar en la extinción, según el plan de operación que el Director Técnico establezca.

7.3.- Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio del Director Técnico de la extinción, entrar en fincas forestales o agrícolas, utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados a la extinción, incluida la apertura de cortafuegos de urgencia o la aplicación de un contra-fuego (anticipando la quema de determinadas zonas que dentro de una normal previsión se estime vayan a ser consumidas por el fuego), se podrán llevar a cabo, aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad Judicial, a los efectos que procedan.

7.4.- Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, en la cuantía necesaria para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad (artículo 74 del Reglamento de Incendios Forestales, Decreto 3796/1972).

Artículo 8.- Infracciones y sus sanciones.

8.1.- La realización de las actividades previstas en los artículos 3, 4 y 5 sin la preceptiva autorización o incumpliendo las normas establecidas, constituye infracción muy grave de conformidad con lo tipificado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, siendo sancionadas dichas conductas de acuerdo con los citados artículos

8.2.- Las personas que sin causa justificada, se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, al ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

8.3.- Los Agentes de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial o Municipal, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla, ante la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o ante el Juzgado correspondiente por si dicha infracción pudiera ser constitutiva de delito.

En lo referente a la competencia para sancionar en vía administrativa las infracciones a que se refiere la normativa estatal básica sobre Incendios Forestales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 147/2005 de 11 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de

Medio Ambiente y Desarrollo Rural.

Disposición adicional.- Se faculta a la Dirección General con competencias en la materia que regula la presente Orden para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Disposición derogatoria.- Queda derogada la Orden de 25/04/2005 por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Anexo 1. (*) Teléfonos de Atención:

Teléfono de urgencias y emergencias: 112

Teléfono de información: 012 si se llama desde Castilla-La Mancha o 902 26 70 90 si se llama desde fuera de la Región

(*) Modificado por Orden de 26/09/2012 (DOCM 192 de 01/10/2012)

Anexo 2 (*) Condicionado para quemas de restos agrícolas y forestales

- a. No quemar en condiciones de viento moderado o fuerte.
- b. No quemar, o interrumpir la actividad de quema, cuando el humo pueda afectar a carreteras o núcleos de población.
- c. Asegurar la discontinuidad de los restos vegetales a quemar con otros combustibles agrícolas o forestales, mediante una faja de anchura suficiente libre de elementos combustibles. En el caso de quemas agrícolas en zona de influencia forestal, situar los restos a quemar lo más alejados posible de la zona forestal.
- d. Disponer del personal y de los medios materiales suficientes para poder controlar la quema y sofocar los posibles conatos de incendio.
- e. No iniciar la quema antes de las dos horas previas a la salida del sol y dejarla perfectamente apagada antes de las 16:00 horas.
- f. Vigilar y controlar permanentemente la quema, permaneciendo en el lugar hasta que no haya llama, humo o rescoldos incandescentes.
- g. Interrumpir toda actividad de quema o uso del fuego cuando así lo indique verbalmente un Agente de la autoridad, en el caso de que estime que no se están cumpliendo las debidas medidas de control y seguridad o que las condiciones de las mismas suponen un peligro para el Medio Natural.

(*) Modificado por Orden de 26/09/2012 (DOCM 192 de 01/10/2012)

NOTA: Ver Anexos 3 y 4 en las páginas 32657 a 32660 del DOCM 207 de 23 de octubre de 2012.